

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal (Reparto)
E.S.D.

133 SECRET ENTRENAMIENTO

Nuevo Razon 102V

09:08 28-11-18 18:02

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES:

CLAUDIA MORALES DE ORTIZ (poder)
ANGELICA ORTIZ MORALES (Agencia oficiosa)

ACCIONADOS:

Fiscalia 43 de extincion de dominio de Bogotá
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Juez Penal del Circuito Especializado en Extincion de
Dominio que corresponda

ALEJANDRO ORTIZ MORALES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de las señoras CLAUDIA MORALES DE ORTIZ y ANGELICA ORTIZ MORALES, mayores de edad e identificadas con la cedula de ciudadanía número 41.467.088 y 52.048.736 de Bogotá respectivamente, según poderes adjuntos, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, formulo acción de tutela en contra de la Fiscalía 43 de extincion de dominio de Bogotá, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y el Juez Penal del Circuito Especializado en Extincion de Dominio al que le corresponda la investigación, por la violación flagrante al derecho fundamental y constitucional del DEBIDO PROCESO dentro de la investigación 110016099068201701943.

HECHOS

1. El pasado viernes 6 de abril la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, recibió en su oficina una llamada del señor YESID IBAÑEZ, arrendatario de la bodega de su propiedad ubicada en la Carrera 28 No. 65-15 de esta ciudad, informándole del hecho de la toma de posesión por parte de la empresa SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, tanto de su negocio que allí funcionaba, como de la bodega de mis clientes, como consecuencia de la investigación No. 110016099068201701943 de la Fiscalía 43 de extinción de dominio de Bogotá.
2. Inmediatamente acudimos al inmueble y fuimos atendidos por el señor Jorge Castro, funcionario de la sociedad de activos especiales, quien nos informó que el inmueble pasaba a ser administrado por ellos, perdiendo para mis clientes todo derecho patrimonial de uso, goce y disposición a partir del jueves 5 de abril de 2018, fecha en que tomaron posesión del mismo.

3. Conociendo la delicadeza del asunto, le solicitamos al arrendatario YESID IBAÑEZ copia del acta o del documento que entregó la fiscalía por la toma del inmueble y nos remitió a su abogado a quien llamamos telefónicamente y solo pudimos obtener dicha acta días después.

4. Con esta información enviamos un memorial a la Fiscalía accionada ya que nunca fuimos enterados ni notificados de la investigación que se adelanta, pues evidentemente en existían motivos para ser escuchados, como se puede evidenciar, pues evidentemente existe un proceso del que desconocemos a quien se investiga, por que se investiga y porque se tomó una determinación que vulnera los derechos patrimoniales y constitucionales de mis clientes como es el debido proceso.

5. De acuerdo con la información suministrada por el señor Jorge Castro, funcionario de la sociedad de activos especiales, el inmueble pasa a ser administrado por ellos, perdiendo para mi madre todo derecho patrimonial a partir del jueves 5 de abril de 2018, fecha en que tomaron posesión del inmueble en nombre de su Despacho, dejando de devengar los cánones de arrendamiento a su favor.

6. El inmueble objeto de la medida cautelar que se ataca por el presente medio, fue adquirido por los señores RAFAEL ORTIZ CABRERA Y CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, dentro de su sociedad conyugal, con recursos propios, el 21 de febrero de 1.997, por compra hecha al señor GUILLERMO CASTILLO SALAMANCA, quedando a nombre de su hija, la señora ANGELICA ORTIZ MORALES mediante escritura publica numero 646 otorgada por la Notaria 20 del Circuito de Bogotá, tal y como se puede verificar en el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-118453 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -- zona centro.

7. La señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ es quien actualmente ejerce el usufructo o derecho de disposición de dicho inmueble, como consecuencia de su divorcio con el señor RAFAEL ORTIZ CABRERA en el año 2008, por otro lado, ella viene ejerciendo su oficio de comerciante desde hace mas de 40 años y mas específicamente en el sector inmobiliario desde que esta inscrita ante cámara de comercio desde 1.999 y tanto ella como la señora ANGELICA ORTIZ MORALES no tienen ninguna relación directa ni indirecta con las actividades que desarrolla el actual tenedor o arrendatario del inmueble, el señor YESID IBAÑEZ DIAZ, únicamente los une el vínculo contractual que existe sobre la bodega donde este ultimo desarrolla su actividad comercial.

8. La señora ANGELICA ORTIZ MORALES, actualmente vive y reside legalmente en los Estados Unidos desde el año 2003 y desde entonces solo viene a Colombia esporádicamente y de visita. Adjunto documentos que demuestran la calidad de ciudadana americana de la señora ANGELICA ORTIZ MORALES.

9. Dicha bodega fue arrendada inicialmente por el señor RAFAEL ORTIZ CABRERA el 28 de enero de 2008 mediante contrato de arrendamiento comercial firmado ante el Notario 13 del Circulo de Bogotá, con los siguientes:

ARRENDATARIOS

REUPACOL BOGOTÁ (Matrícula No. 01747526)

YESID IBÁÑEZ DIAZ (en nombre propio y representante legal)

COARRENDATARIOS

DRAVAUTOS EU

ALBEIRO GRISALES (en nombre propio y representante legal)

ESPERANZA FLOREZ VALENCIA

JACKELINE GRISALES FLOREZ

Se anexa fotocopia autenticada del contrato

10. Los arrendatarios han sido cumplidos en el pago de sus obligaciones y los únicos inconvenientes que se presentaron con ellos fueron resueltos mediante transacción y suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento comercial con el mismo señor YESID IBÁÑEZ Y AIDA ROSA AMAÑA PORTILLO como arrendatarios y el señor PABLO ANDRES ARCILA SANTA como coarrendatario, contratos de los que se anexa fotocopia con el presente escrito.

11. Una vez dejado en claro la procedencia del inmueble y la relación de mis clientes con quienes actualmente lo ocupan, ahora me permito referirme a las medidas cautelares de “EMBARGO, SEQUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO” practicadas al inmueble por la Doctora CONSTANZA SANTOYO, FISCAL 43 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, dentro de la investigación de la referencia, con base en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, circunstancia que vinimos a conocer solo hasta el pasado viernes 6 de abril y de las que tuvimos conocimiento por parte del señor YESID IBÁÑEZ quien llamo a la oficina de la señora CLAUDIA MORALES el viernes 6 de abril de los corrientes, informándonos del hecho de la toma de posesión por parte de la empresa SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., tanto de su negocio como del inmueble de mis apoderadas, razón por la cual acudimos al inmueble y fuimos atendidos por el señor Jorge Castro, funcionario de la sociedad mencionada, quien manifestó que el inmueble pasaba a ser administrado por ellos, perdiendo para mis clientas todo derecho de disposición, patrimonial y económica, a partir del jueves 5 de abril de 2018, fecha en que se materializó la medida cautelar.

12. Como arriba se dijo, el único vínculo entre mis apoderadas y los arrendatarios que ocupan el inmueble, es el contrato de arrendamiento comercial, y asumimos que el motivo de la medida cautelar sobre la cual se solicita el control de garantías proviene de las actividades que desarrollan los arrendatarios en el inmueble de las que mis apoderadas no pueden rendir cuentas de las mismas y mucho menos

asumir las consecuencias. Razón por la cual el amparo contenido en el TÍTULO III, CAPÍTULO IX artículos 111 a 115 de la ley 1708 de 2014 esta llamado a prosperar, pues de la actuación de la Fiscalía 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre el inmueble de mis apoderadas, solo podemos concluir que fue practicada como consecuencia de suponer alguna relación entre la propietaria del inmueble y los arrendatarios o las actividades que allí se desarrollaban, de las que claramente no pueden dar opinión alguna.

13. Por lo dicho, el 13 de abril de 2018 se presentó un memorial de solicitud de audiencia de control de garantías ante la Fiscal accionada, pues de las actividades desarrolladas por los arrendatarios en el inmueble, solo pueden ser aclaradas, demostradas o probadas por ellos mismos, mis apoderadas solo pueden dar testimonio de su relación contractual, pues de los casi diez años que tienen estos señores ocupando el inmueble, han cumplido normalmente con sus obligaciones como arrendatarios y siempre se observó en el inmueble el funcionamiento de un negocio como todos los que se desarrolla en el sector relacionado con mecánica automotriz, es la única declaración que pueden hacer mis clientes, lo demás le compete solo a ellos y a la fiscalía dentro de su investigación de la que evidentemente no pueden hacer parte mis apoderadas, que será la conclusión a la que llegue el Juez de Garantías que conozca del presente asunto.

14. La suposición con la que “aparentemente” se practicaron las medidas cautelares queda sin argumentos jurídicos con las pruebas documentales que allego con el presente escrito, que demuestran claramente la buena fe de mis clientes, la verdadera relación que tienen con el actual tenedor del inmueble y la ausencia de cualquier tipo de relación o responsabilidad que se haya podido derivar para mis clientes con las actividades que desarrollan los arrendatarios en el inmueble, pues como arriba se dijo, son ellos quienes deberán rendir cuentas o realizar las correspondientes aclaraciones de sus actividades.

15. De haberse realizado una investigación juiciosa que incluya el estudio de títulos del inmueble y entrevista de los propietarios con aporte de documentos, se hubiera podido evitar poner en funcionamiento toda esta maquinaria judicial y los daños y perjuicios materiales e intangibles que se lleguen a causar, pues la sola practica de dicha medida cautelar ya representó un daño al patrimonio de mis apoderadas, pues no solo han sido privadas de sus derechos sino que además han tenido que contratar abogado para ejercer la defensa de sus derechos y su patrimonio.

16. Como se dijo, la señora ANGELICA ORTIZ MORALES reside en los estados unidos, pero mi apoderada CLAUDIA MORALES y el suscrito que ha trabajado con ellas como abogado por varios años en el manejo de sus inmuebles, podemos rendir las declaraciones que estime conveniente para la celebración de la audiencia.

17. Hasta el momento han transcurrido 45 días de presentada la solicitud de audiencia de control de garantías sin que ésta se celebre, como tampoco al parecer se ha avocado conocimiento por parte del Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio que corresponda, violándose con ello el ordenamiento penal que la autoriza y por ende el derecho constitucional del debido proceso y los derechos a la seguridad social y derecho a la propiedad en conexidad con el primero, ya que evidentemente se están vulnerando con esta medida, pues el inmueble se encuentra arrendado desde hace muchos años y su canon de arrendamiento representa una fuente de ingresos y subsistencia de mis clientes, en especial de la señora CLAUDIA MORALES quien es mayor de 65 años y jamás cotto pensión alguna.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

NORMAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS ARRIBA MENCIONADOS

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facilidades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

(negrilla y subrayado propios)

PRETENSIONES

1. Sírvase señor Magistrado, ordenar a quien corresponda, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento del Juez a quien correspondió la investigación y una vez analizada la presente solicitud y el material probatorio allegado por el suscrito a la investigación de la referencia y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 111, 112 y 113 de la ley 1708 de 2014, ordenar la celebración de la audiencia de control de garantías, con el fin de cancelar o decretar la nulidad de las medidas cautelares de “EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO” practicadas, presuntamente con base en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 65-15 de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-118453 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, sobre el cual mis apoderadas ostentan sus derechos de usufructo y nuda propiedad.

2. De no ser así, o en subsidio de la primera petición, sírvase decretar la ruptura de la Unidad Procesal contemplada en el artículo 42 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017 dentro de la investigación de la referencia, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 65-15 de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria numero 50C-118453 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.
3. Por último, sírvase decretar la entrega del bien inmueble a mis apoderadas y de ser necesario ordenar el traslado de todos los elementos o bienes muebles que de propiedad de los arrendatarios y/o investigados a una bodega del estado con el fin de continuar con su investigación y no causarle mas perjuicios a mi apoderadas con la misma o en su defecto ordenar el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble en las mismas condiciones del contrato existente, teniendo en cuenta que el actual tenedor es el estado a través del ente investigador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener como tales las allegadas a la investigación No. 110016099068201701943

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiendo prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mis clientes en la avenida caracas No. 63-48 oficina 305 de esta ciudad.
e-mail: alederecho@gmail.com
Tel 2128736 Cel: 3002122646

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALEJANDRO ORTIZ MORALES
C.C. No. 79'546.081 de Bogotá
TP No. 91.356 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal (Reparto)
E.S.D.

Referencia: PODER TUTELA

RAFAEL ORTIZ CABRERA mayor e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de mi hija ANGELICA ORTIZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'048.736 de Bogotá, vecina y residente en la ciudad de Lakeland (Florida – U.S.A.), según poder general a mi otorgado mediante escritura pública numero 3341 del 11 de noviembre de 2003 otorgado por la Notaria 33 del círculo de Bogotá, manifiesto a usted muy comedidamente, que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente en derecho al Doctor ALEJANDRO ORTIZ MORALES, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 91-356 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía numero 79'546.081 de Bogotá para que en nombre de mi representada inicie una ACCION DE TUTELA en contra de la FISCALIA ESPECIALIZADA 43 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y la empresa SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, por la violación flagrante de mi derecho fundamental y constitucional del DEBIDO PROCESO, contenido en el artículo 29 del nuestra Constitución Nacional dentro de la investigación 110016099068201701943 que adelanta dicha fiscalía.

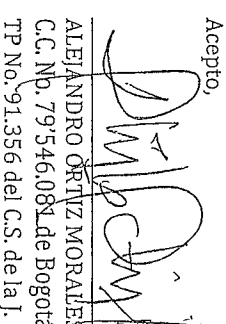
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, renunciar, desistir, reanudar, sustituir, conciliar, transigir, interponer recursos, demanda de parte civil y todas aquellas tendientes a la protección de mis intereses.

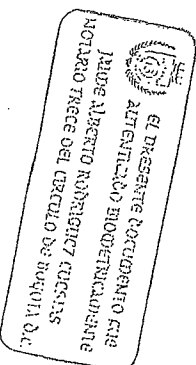
Señor Juez: Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,


RAFAEL ORTIZ CABRERA
C.C. No. 17.141.825 de Bogotá

Acepto,


ALEJANDRO ORTIZ MORALES
C.C. No. 79'546.081 de Bogotá
TP No. 91.356 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



GARAVITO RODRIGUEZ
Notario Público de la ciudad de Bogotá D.C., compareció:
2018, en la Notaría Trece (13) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
RAFAEL ORTIZ CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUP #0017141825 y declaró que la
firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rafael Ortiz Cabrera



37v9d0phct9
13/04/2018 - 11:35:41.351



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION, en el que aparecen como partes RAFAEL ORTIZ CABRERA y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL..



Notaría Trece (13) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com, código 37v9d0phct9
Número Único de Transacción: 37v9d0phct9

NOTARIO RA TRECE ENCARGADO RA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 3269 del 03 de 04
de 2018 (ART. 1, 6, 1, 5, 6, 4 DECRETO REGISTRACIONARIO 1069
del 25 mayo de 2015).

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal (Reparto)
E.S.D.

Referencia: PODER TUTELA

CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 41.467.088 de Bogotá, actuando en nombre propio, manifiesto a usted muy comedidamente, que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente en derecho al Doctor ALEANDRO ORTIZ MORALES, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 91-356 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 79/546.081 de Bogotá para que en mi nombre y representación inicie una ACCION DE TUTELA en contra de la FISCALIA ESPECIALIZADA 43 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y la empresa SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por la violación flagrante de mi derecho fundamental y constitucional del DEBIDO PROCESO, contenido en el artículo 29 del nuestra Constitución Nacional dentro de la investigación 11001609068201701943 que adelanta dicha fiscalia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, renunciar, desistir, reanudar, sustituir, conciliar, transigir, interponer recursos, demanda de parte civil y todas aquellas tendientes a la protección de mis intereses.

Señor Juez: Sírvase reconocerle personería en los terminos de ley.

Atentamente,

Claudia Morales de Ortiz
CLAUDIA MORALES DE ORTIZ
C.C. No. 41.467.088 de Bogotá

Acepto,

Aleandro Ortiz Morales
ALEANDRO ORTIZ MORALES
C.C. No. 79/546.081 de Bogotá
TP No. 91.356 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal (Reparto)
E.S.D.

100 SE001 EXT0001110

Nueve de Abril 10:41V

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

06:00 20-04-18 18:42

ACCIONANTES:

CLAUDIA MORALES DE ORTIZ (poder)

ANGELICA ORTIZ MORALES (Agencia oficiosa)

ACCIONADOS:

Fiscalia 43 de extincion de dominio de Bogotá

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Juez Penal del Circuito Especializado en Extincion de

Domnio que corresponda

ALEJANDRO ORTIZ MORALES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de las señoras CLAUDIA MORALES DE ORTIZ y ANGELICA ORTIZ MORALES, mayores de edad e identificadas con la cedula de ciudadanía número 41.467.088 y 52.048.736 de Bogotá respectivamente, según poderes adjuntos, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, formulo acción de tutela en contra de la Fiscalía 43 de extincion de dominio de Bogotá, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y el Juez Penal del Circuito Especializado en Extincion de Dominio al que le corresponda la investigación, por la violación flagrante al derecho fundamental y constitucional del DEBIDO PROCESO dentro de la investigación 110016099068201701943.

HECHOS

1. El pasado viernes 6 de abril la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, recibió en su oficina una llamada del señor YESID IBAÑEZ, arrendatario de la bodega de su propiedad ubicada en la Carrera 28 No. 65-15 de esta ciudad, informándole del hecho de la toma de posesión por parte de la empresa SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, tanto de su negocio que allí funcionaba, como de la bodega de mis clientes, como consecuencia de la investigación No. 110016099068201701943 de la Fiscalía 43 de extinción de dominio de Bogotá.
2. Inmediatamente acudimos al inmueble y fuimos atendidos por el señor Jorge Castro, funcionario de la sociedad de activos especiales, quien nos informó que el inmueble pasaba a ser administrado por ellos, perdiendo para mis clientes todo derecho patrimonial de uso, goce y disposición a partir del jueves 5 de abril de 2018, fecha en que tomaron posesión del mismo.

3. Conociendo la delicadeza del asunto, le solicitamos al arrendatario YESID IBAÑEZ copia del acta o del documento que entregó la fiscalia por la toma del inmueble y nos remitió a su abogado a quien llamamos telefónicamente y solo pudimos obtener dicha acta días despues.
4. Con esta información enviamos un memorial a la Fiscalía accionada ya que nunca fuimos enterados ni notificados de la investigación que se adelanta, pues evidentemente en existían motivos para ser escuchados, como se puede evidenciar, pues evidentemente existe un proceso del que desconocemos a quien se investiga, por que se investiga y porque se tomó una determinación que vulnera los derechos patrimoniales y constitucionales de mis clientes como es el debido proceso.
5. De acuerdo con la información suministrada por el señor Jorge Castro, funcionario de la sociedad de activos especiales, el inmueble pasa a ser administrado por ellos, perdiendo para mi madre todo derecho patrimonial a partir del jueves 5 de abril de 2018, fecha en que tomaron posesión del inmueble en nombre de su Despacho, dejando de devengar los cánones de arrendamiento a su favor.
6. El inmueble objeto de la medida cautelar que se ataca por el presente medio, fue adquirido por los señores RAFAEL ORTIZ CABRERA Y CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, dentro de su sociedad conyugal, con recursos propios, el 21 de febrero de 1.997, por compra hecha al señor GUILLERMO CASTILLO SALAMANCA, quedando a nombre de su hija, la señora ANGELICA ORTIZ MORALES mediante escritura publica numero 646 otorgada por la Notaria 20 del Circulo de Bogotá, tal y como se puede verificar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-118453 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.
7. La señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ es quien actualmente ejerce el usufructo o derecho de disposición de dicho inmueble, como consecuencia de su divorcio con el señor RAFAEL ORTIZ CABRERA en el año 2008, por otro lado, ella viene ejerciendo su oficio de comerciante desde hace mas de 40 años y mas específicamente en el sector inmobiliario desde que esta inscrita ante cámara de comercio desde 1.999 y tanto ella como la señora ANGELICA ORTIZ MORALES no tienen ninguna relación directa ni indirecta con las actividades que desarrolla el actual tenedor o arrendatario del inmueble, el señor YESID IBAÑEZ DIAZ, únicamente los une el vinculo contractual que existe sobre la bodega donde este último desarrolla su actividad comercial.
8. La señora ANGELICA ORTIZ MORALES, actualmente vive y reside legalmente en los Estados Unidos desde el año 2003 y desde entonces solo viene a Colombia esporádicamente y de visita. Adjunto documentos que demuestran la calidad de ciudadana americana de la señora ANGELICA ORTIZ MORALES.